

CAPÍTULO I

Principios básicos de la ejecución

Gabriel Bombini

ARTÍCULO N° 1 (texto según ley 27.375, art. 1. Sancionada: 05/07/2017. Publicada en el Boletín Oficial del 28/07/2017):

“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”

La legislación penal argentina se guía por el denominado modernamente “principio de resocialización”, receptado en la legislación bajo el rótulo de *reinserción social* del condenado¹.

¹ En la Provincia de Buenos Aires, la ley 12256 alude a la expresión *inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control (art. 4)*. Un análisis de su problemática formulación en **Bombini**, 2004.

Este ideario penológico, que reconoce expresiones diversas en su trayectoria histórica y que han dado configuración a su difusión actual -desde las pretensiones *correccionalistas* decimonónicas o las defensas de la *readaptación social* de inicios del siglo XX-, se enmarcan dentro del espectro de las denominadas *teorías de la prevención especial positiva*.

La característica determinante de las teorías de la prevención especial en su conjunto, resulta la mira puesta en el sujeto que ya ha delinquido para intentar que no vuelva a hacerlo. Ello conlleva necesariamente que este tipo de prevención no puede operar en el momento de la <<conminación legal>>, sino indudablemente en el espacio propio de la ejecución de las penas privativas de la libertad ambulatoria.

Aunque la genealogía de tales orientaciones se remonta a los orígenes del pensamiento filosófico penal², las mismas han recibido un vigoroso desarrollo sobre todo por obra de la cultura penal de la segunda mitad del siglo XIX y del XX. (Ferrajoli, 1995: 264).

Tradicionalmente, las teorías preventivo-especiales reconocen dos direcciones, la **positiva** de la reeducación del reo y la **negativa** de su eliminación o neutralización. Esta duplicidad o bifurcación es común a las tres orientaciones en las que cabe diferenciar, en razón de sus motivaciones filosóficas o políticas, las diversas doctrinas de la prevención

²En ese sentido señala **Mir Puig** -citando a **Antón Oneca**- que existen lejanos precedentes ya en la obra de *Platón*.

especial: las moralistas de la **enmienda**, las naturalistas de la **defensa social** y las **teleológicas** de la diferenciación de la pena. (Ferrajoli, ídem: 266).

Respecto de la primera dirección mencionada, se trata del concepto de la *poena medicinalis*, fruto de la concepción espiritualista del hombre informada por el principio del libre arbitrio en su forma más abstracta e indeterminada. Esta visión pedagógica de la pena informa en la época medieval todo el derecho penal canónico, recobra vigor en el siglo pasado a través de las dos versiones de la moderna pedagogía penal: la católica de **Karl Roeder**, y la idealista de **Ugo Spirito**. Así el fin de la pena será la reeducación y recuperación moral del condenado, a quien se presupone sujeto inmoral a redimir. (Ferrajoli: 266).

En cuanto a la defensa social, la **Escuela positiva italiana** y al **modelo soviético**, parten de la idea de que el delincuente es un ser antropológicamente inferior, desviado. Se asigna a la pena y, fundamentalmente a la medida de seguridad el doble fin de curar al condenado (al presuponerle sujeto enfermo) y/o segregarlo y neutralizarlo (al verlo como individuo peligroso). (Ferrajoli: 266-267).

Por fin, con relación a la teleología diferencial, se alinea aquí el alemán **Franz von Liszt**, quien propone la finalidad preventiva especial como individualizadora y diferenciadora de las penas, según un conocido modelo al que se hará referencia. Sin embargo, su decisiva influencia en la legislación surge con la *escuela positiva italiana* la que con **Enrico Ferri** alcanza su punto máximo de esplendor; y se difunde con las diferentes *escuelas ecléticas*, en especial, precisamente con la dirección *político-criminal* de **v. Liszt**. (Bustos Ramírez, 1989:27).

La corriente española representada por **Dorado Montero** “...iba más allá aún que la Escuela positiva italiana...”, y proclamaba el completo abandono de la punición de los delincuentes y actuar en relación a éstos con medidas de protección tutelar. (**Bustos Ramírez**, 1989:27). Su *correcionalismo*, no alcanzó seguidores consecuentes entre los penalistas, que no se atrevieron a concebir el derecho penal -según él lo proponía como <<derecho protector de los criminales>> (**Mir Puig**, 1996:53).

El progreso cognitivo articulado por la escuela moderna de **v. Liszt** no sólo cambió radicalmente los frentes del discurso teórico penal, sino también los presupuestos y los criterios para el contenido y la extensión de la pena y de sus procesos de amenaza, sanción y ejecución, significando que el predominio de la teoría de la pena absoluta fue definitivamente roto (**Paul**, 1986:64); virando de la pena justa hacia la pena útil (**Pavarini**, 1992). En efecto, a partir de su difundido y famoso Programa de política criminal de Marburgo (1882), **von Liszt**, logró la universalización de la prevención especial (**Bustos Ramírez**: ob. cit. 27), y estableció tres posibles efectos de la *prevención especial*: la **intimidación** del infractor no necesitado de corrección, la **inocuidad** del autor no susceptible de corrección, la **corrección** del delincuente susceptible de corrección y necesitado de ella.

En cuanto a la vertiente negativa de las teorías preventivas especiales, trata de afirmar las ideas de **neutralización**, o de mera **contención**, de **eliminación física** del transgresor, como fines de la pena. Justificadorias, entonces, de penas como la de muerte, penas y medidas de corte peligrosista a perpetuidad, cumplimiento íntegros de la condena,

aislamientos dentro de la cárcel, regímenes de máxima seguridad, y medidas de esterilización para cierto tipo de delitos³.

Absolutamente injustificable en términos antropológicos⁴, resulta relevante destacar que tal sentido de la práctica institucional ha recobrado cierto vigor en los tiempos recientes⁵, consecuencia de las mutaciones acaecidas en las estrategias de control social, las prácticas de endurecimiento de penas y discursos punitivos, y específicamente a la par del proceso de <<socialización del control>>⁶.

Actualmente, se destacan dos versiones de la inhabilitación altamente difundidas en el ámbito anglosajón para la aplicación de penas privativas de libertad prolongadas: **la**

³ Como destaca **Ferrajoli**, estas teorías “...son la versión penal y criminológica del determinismo positivista...” que considera al hombre “...como entidad animal carente de libertad y completamente sujeta a las leyes de la necesidad natural (...) son el resultado de una desafortunada mezcla de ideas de **Lombroso** acerca del *delincuente nato o natural* y la desigualdad natural de los hombres, y de las de **Spencer** acerca de la sociedad como *organismo social* y las de **Darwin** sobre la selección y la lucha por la existencia que, aplicadas a semejante *organismo*, le legitimarían para defenderse de las agresiones externas e internas mediante prácticas de saneamiento y de profilaxis social...” (1995:267).

⁴ **Zaffaroni et al.**, (2003:64) expresan que en general, no se enuncia sino como una combinación con las teorías positivas, cuando las ideologías *re* (positivo-especiales) fracasan, se apela a la neutralización y a la eliminación, cuyo modelo paradigmático es el de **Garófalo**. Agregan, que –sin perjuicio de resultar desde el punto de vista empírico una “pena atroz impuesta por selección arbitraria”, “...a nivel teórico, es incompatible la idea de una sanción jurídica con la creación de un puro obstáculo mecánico o físico, porque éste no motiva el comportamiento sino que lo impide, lo que lesiona el concepto de persona (art. 1º de la DUDH y art. 1º de la CADH), cuya autonomía ética le permite orientarse conforme a sentido.

⁵ Así destaca **Baratta**, que tales procesos se han producido tanto en América Latina como en Europa y se manifiesta en un sentido custodialista de la cárcel, con el surgimiento de una cárcel de máxima seguridad con las tecnologías del aislamiento y de la aniquilación física (1986:87). Refuerza ese orden de ideas, **Pavarini** quien señala la atracción cada vez más fuerte hacia las hipótesis de <<máxima seguridad>> para quienes son definidos como *peligrosos* (1995:577).

⁶ En ese sentido, destaca **Pavarini** que, “...el momento de la detención mantiene una función insuprimible, aunque distinta, en el interior del sistema de control social: la cárcel se radicaliza como respuesta extrema con fines de *incapacitación* para los sujetos en relación a los cuales el sistema de control social <<blando>> fundado en la integración demuestra un fracaso...” (1995a:576).

inhabilitación colectiva (las condenas se imponen a amplias categorías de personas – condenados por delitos graves, o que han reincidido un alto número de veces-, sin predicción qué individuos resultan de alto riesgo), y la **inhabilitación selectiva** (predicción de individuos de alto riesgo dentro de grupos dados y en consecuencia, uso selectivo del encarcelamiento) (**Mathiesen**, 2003). Estas vertientes padecen, además de insoslayables reparos de índole ético la ausencia de legitimación científica a través investigaciones que demuestren eficacia en las intervenciones penales sustentadas en estas ideas neutralizadoras (idem).

Pero nos interesa detenernos en la vertiente positiva que de algún modo podría englobarse bajo el rótulo de la *reinserción social* contenido en la legislación. Como hubiera apuntado previamente, se desarrolla con vigor en la segunda parte del siglo XIX, y durante el siglo XX, bajo la poderosa influencia ideológica del positivismo italiano, a la que se suma el mencionado programa *lisztiano*, para finalmente -sobrevenido el ocaso del positivismo biologicista o peligrosista en el período postbélico-, al amparo del discurso sistémico de **Parsons**, introducir orgánicamente la idea del tratamiento como <<resocialización>> (**Zaffaroni**, 1991:37 y 1995:118). La idea antiliberal del delito como *patología* y de la pena como *tratamiento*, se convertirán en los pilares de las teorías *preventivo especial positivas*.

En esta dirección enseña **Zaffaroni**, que:

“...en épocas más o menos contemporáneas irrumpieron conceptos mucho más difusos, como *readaptación social*, *reinserción social*, *reeducación*, *repersonalización*, e incluso un uso impreciso de la propia *resocialización*, todos

caracterizados por el prefijo <<re>>, con lo cual daban la idea de algo que había fallado y que justificaba una segunda intervención, lo cual, incluso fuera de contexto ideológico, remite a la idea orgánica del funcionalismo sistémico expuesta por su más claro fundador...” (1991:38).

El vigor de la visión de una sociedad integrada bajo esquemas consensualistas en pleno auge de las estructuras del bienestar (**Garland**, 2018 <1986>) y la necesidad de adoptar un discurso de legitimación punitiva en clave democrática para los Estados Constitucionales en el período post-bélico (**Roxin**, 1997 <1966>), configuraron un escenario adecuado para la consolidación internacional de los discursos “re”, receptados en el ámbito de Naciones Unidas como finalidad esencial para el tratamiento de los reclusos, y por tanto adoptados por la mayoría de los Estados Nacionales occidentales en su legislación interna y conformación institucional de sus servicios de ejecución de penas.

Sin perjuicio de ese abrumador consenso en torno al ideal resocializador y su vinculación con la forma del Estado democrático de Derecho (**Mir Puig**, 1996) –que le permitió desmarcarse de las objeciones ético-filosóficas de raigambre kantiana-, esta orientación punitiva comienza a sufrir una pluralidad de embates empíricos y teóricos que desestabilizaron seriamente su reinado.

En particular, los detalles de los efectos sociales generales y los psicológicos de la prisión en las personas que se encuentran privadas de su libertad en ellas, ha sido tradicionalmente uno de las críticas más desbastadoras de la institución carcelaria y su finalidad resocializadora.

Una de las primeras aportaciones empíricas en ese sentido resulta la obra de **Donald Clemmer**, *The Prison Community*, publicada en 1940, quien acuña la denominación *proceso de prisionización* al analizar los efectos del internamiento, en la prisión de máxima seguridad de Menard, en el Estado de Illinois.

Allí explica el autor que dicho proceso como un fenómeno que se sucede en el interior de la institución cerrada e importa la adopción por parte del preso de la *subcultura carcelaria*, entendida ésta como una disfunción en relación al sistema cultural prevaleciente en la sociedad civil. El denominado *Código del recluso*, se sustenta fundamentalmente en la idea de **no cooperación con los funcionarios en cuestiones de disciplina y no facilitar nunca la información para que pueda perjudicar a un compañero.**

En tal sentido, entonces la *prisionización* supone la aceptación del rol de preso (socialmente desvalorizado), la acumulación de información sobre el funcionamiento de la cárcel, la modificación de los modos de comer, vestir, dormir y trabajar, el uso del argot carcelario, el reconocimiento de no estar en deuda con la institución por satisfacer sus necesidades básicas, y el deseo de un buen trabajo en el establecimiento.

El interno debe adaptarse a esta nueva cultura, bajo pena de incurrir en las sanciones que le impongan sus compañeros, desde aislamientos hasta malos tratos, e incluso la muerte. Pero fundamentalmente se destacan los efectos transformadores de la personalidad del interno que harán muy difícil su posterior adaptación al medio libre, toda vez que la adopción de la subcultura carcelaria importa la pérdida de los elementos

culturales propios de la comunidad en libertad, es decir se opone claramente a la finalidad resocializadora pretendida.

También afirmó el nombrado **Clemmer**, que el proceso sigue una relación lineal y progresiva con el tiempo de estancia en prisión, indicando como condiciones favorables para la baja prisionización, tanto el tratarse de una condena corta, una personalidad estable en base a una socialización positiva, el mantenimiento de relaciones exteriores positivas, la no integración con grupos primarios o semi-primarios, el rechazo a las concepciones y normas de los internos y la aceptación de colaborar con los funcionarios, la distancia con respecto a liderazgos y a la subcultura carcelaria, y la abstinencia de prácticas propias de la misma.

En torno a las características específicas que originan y sostienen la subcultura carcelaria se ha discutido a partir de diversos modelos interpretativos. Por un lado, **Greham Sykes** (1958) desde una perspectiva funcionalista ha sostenido el denominado *modelo de privación*, punto de vista desde el cual se afirma que la subcultura surge y se mantiene como modo de contrarrestar las privaciones de la vida en prisión: la de la propia libertad, la del contacto con el exterior, la de las relaciones heterosexuales, de modo tal que resulta necesario adquirir un nuevo marco de referencia que pueda dar sentido a tales condiciones de vida. Por otro, **Irwin y Cressey** (1962) sostuvieron otro modelo interpretativo denominado *modelo de importación*, en el que se identifican *subcultura delincencial* y *subcultura carcelaria*, y según el cual no existen diferencias relevantes entre las valoraciones y expectativas de comportamiento entre ciertos sectores sociales en la

comunidad libre y en la prisionera, razón por la cual la *subcultura carcelaria* se corresponde con las subculturas de procedencia de los reclusos, que se importa al interior de la cárcel. **Clemmer**, a su vez, incorporando a su interpretación ambos modelos, consideró que el origen y mantenimiento de la subcultura carcelaria, reside en las características del sujeto recluso, tanto por su antiguo ambiente y carrera criminal, como por su contacto con otros presos y vida de los mismos.

Sin perjuicio de lo expuesto, **Goffman** (1970), realizó una descripción claramente más acabada de los efectos del encarcelamiento, vinculándolos a su concepción de la *institución total*, elaborado en su obra *Asylums* con relación a los hospitales psiquiátricos.

Allí, el autor, en clara oposición al efecto de la pretendida resocialización, verifica un primer proceso que califica de *desculturación*, caracterizado por la pérdida de las capacidades vitales y sociales mínimas exigibles para llevar a cabo una vida en libertad: el recluso pierde el sentido de control situacional, de la propia iniciativa y de la autorresponsabilidad, apareciendo en él una inseguridad personal que le dificulta el contacto con el mundo exterior. En segundo lugar, se produce un fenómeno de *enculturación*, a través del cual el preso adopta, en mayor o menor grado, los usos y costumbres, tradición y cultura del establecimiento carcelario.

En particular, en la descripción sobre las instituciones totales, **Goffman** señala que en ellas: a) todos los aspectos de la vida se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad, b) todas las actividades se desarrollan junto con otros, c) todas las actividades

están estrictamente programadas, y d) todas las necesidades y aspectos de la vida de los internos están sometidas a un plan predeterminado.

Además indica que las instituciones totales se caracterizan por el uso de sistemas de mortificación y de privilegios, forjando un verdadero paradigma *premio-punitivo* como estrategia central de gobierno institucional. La mortificación, fundamentalmente, mediante la separación del exterior y por medio de procesos de desfiguración y contaminación, produce cambios progresivos en las creencias que el sujeto internado tiene sobre sí mismo y sobre los *otros significativos*, actuando como una *mutilación del yo*. Una desorganización del yo que es, a su vez, complementada por la institución, al proporcionar un nuevo marco de referencia para la reorganización basado en un sistema de privilegios propio de las instituciones totales. Así, los castigos y los privilegios son modos de organización inherentes a las instituciones totales que se articulan en un sistema de tareas internas.

Sintetiza al respecto **García-Borés Espí** (2003:405) las consecuencias que describe **Goffman** como propias del *impacto de la institución total sobre el sujeto internado*: a) *Desculturación*, que incapacita al sujeto a adaptarse posteriormente a la sociedad libre por la pérdida del sentido de la realidad “normal”, debido a la pérdida de contacto con el mundo exterior a la prisión y a la violación de la autonomía del acto. b) *Mutilación del “yo”*: por las distintas condiciones de las instituciones totales: la separación del desempeño de los roles sociales: el despojo de pertenencias, la desfiguración de su imagen social habitual; la realización de indignidades físicas (requisas, inspecciones rectales, etc.), los actos verbales continuos de sumisión, la violación de la intimidad, tanto de los hechos de su vida, como

por la observación constante, las relaciones sociales forzadas, la misma omnipresencia de otros; la exposición humillante ante familiares, la privación de relaciones heterosexuales, el aislamiento físico, afectivo y social. c) *Alta tensión psíquica*: por el conjunto de esas mismas condiciones. d) *Estado de dependencia* (de tipo infantil), con pérdida de la volición, autodeterminación y autonomía, debido a la exhaustiva programación de la existencia en el establecimiento, que tiene una fuerte incidencia negativa en la identidad del sujeto. e) *Sentimiento de tiempo perdido, malogrado o robado*, que para superarlo al no contar con válvulas de escape propias de la vida civil, lo llevan a desarrollar actitudes de distracción, homosexualidad, fantasía, etc. f) *Producción de una actitud egoísta*, de ensimismamiento, pues focaliza la atención en su especial existencia. g) *Estigmatización*, como categorización social del atributo de ex – recluso con el consiguiente rechazo por parte de la sociedad.

Aun así, destaca el nombrado **García-Borés Espí** que, cada uno de los factores más importantes que median en la trascendencia que el internamiento tenga sobre el preso, es la forma de afrontar el encarcelamiento, es decir la actitud que adopte frente a la situación. Así, menciona que **Goffman** propone una distinción en cuatro modos de adaptación a las condiciones de vida de las instituciones totales, las que pueden variar o bien ser utilizadas en forma combinada por el recluso: a) *Regresión situacional*, consistente en la evasión psicológica ante la situación, por ejemplo a través de la drogadicción. b) *Intransigencia*, o enfrentamiento con la prisión, desafío y negación a colaborar con la institución. c) *Colonización* o integración en el mundo de la prisión, pudiendo incluso realizar actos para evitar salir de ella. d) *Conversión*, que supone que el interno acepta la institución y sus

propósitos, convirtiéndose en recluso con el que la institución puede contar, y que supone la valoración positiva de ésta respecto de aquel.

En un excelente trabajo, **Manzanos Bilbao** (1991), estima que existen dos opciones básicas: a) *La sumisión*, modo de integración normalizado o comportamiento adaptado a la disciplina penitenciaria, mediante el cual se obtienen premios, recompensas o beneficios. Ello, “va unido a la escasez y desigualdad de oportunidades de acceso a ellos, y por tanto, a la necesidad de mantener posiciones privilegiadas para disponer de ellos. Por lo cual a la sumisión hay que añadir la competencia y la insolidaridad entre los presos. b) *La eliminación*, modo de integración divergente o comportamiento inadaptado a la disciplina. Esta eliminación pasa por “un proceso de acción coactiva progresiva e incisiva sobre él”, lo que supone la no otorgación de beneficios, la aplicación de medidas de castigo, mayor número de actos de control, etc.

También se ha ahondado en los efectos psicológicos del encierro, destacando **Sykes** (1958) en su estudio pionero, que el encarcelamiento produce un incremento de la ansiedad, trastornos en relación a su propia imagen y autoestima. En esa dirección, **García** (1988) –citado por **García-Borés Espí** (2003:408)- ha afirmado que hay un amplio acuerdo sobre la alta frecuencia de depresión y tendencias al suicidio en los encarcelados, y en referencia a un estudio psiquiátrico realizado en 79 prisiones con internos de larga estancia en prisión, se afirma como conclusión que la existencia del *síndrome funcional de separación*, reversible y caracterizado por cambios regresivos en el modo de vida,

mecanismos de defensa neuróticos, dificultad para el contacto social y considerable pérdida del sentido de la realidad, bordeando en ocasiones los estados prepsicóticos.

También, **García– Bores Espí**, cita por un lado, las conclusiones de corte predominantemente psicológico del amplio estudio de **Bukstell y Kilmann** (1980): el nivel de ansiedad es elevado en el ingreso a la prisión, luego desciende y vuelve subir hacia el final de la estancia en la misma, se produce una externalización progresiva del *locus de control*, dada la planificación y control exhaustivos del comportamiento por parte de la institución, el nivel de autoestima desciende en los reclusos primarios, mientras que mejora en los que han estado encarcelados en varias ocasiones; se detecta asimismo un incremento de la hostilidad. A su vez, por otra parte, la investigación experimental de **Zimbardo, Haney, Banks y Jaffe** (1975)⁷, citando las conclusiones a través de **Munné** (1988: 236-237): “...A partir de las condiciones experimentales, en los sujetos presos surgió <<un sentimiento de destino común y de desindividualización o anonimato. Y el tener que pedir permiso para llevar a cabo actividades cotidianas tales como ir al servicio, fumar o escribir una carta les creó una dependencia casi infantil. En cuanto a los guardianes, también quedaron en el anonimato gracias a que todos vistieron un uniforme igual, tenían un idéntico tratamiento y emplearon porras, silbatos, esposas y llaves de prisión como símbolos de poder. A pesar de ser todos los sujetos personas estables emocionalmente, (...), se desarrolló una

⁷ *La psicología del encarcelamiento, privación, poder y patología*. Realizado a partir de la simulación de una prisión, seleccionando estudiantes voluntarios de clase media y emocionalmente estables, y reproduciendo los procedimientos típicos de la entrada y estancia en la cárcel. Se señala, asimismo, que los efectos que se describen se produjeron dentro de los seis primeros días, momento en el que se clausuró, mucho antes de lo previsto. Para graficar lo afirmado puede consultarse el film *Das Experiment*.

contagiosa patología emocional, que provocó rápida y fácilmente un comportamiento sádico entre ellos. Aparecieron alteraciones temporoespaciales. Los presos estaban preocupados de una manera obsesiva por la supervivencia inmediata. Esto alteró su valoración del tiempo-espacio. Constantemente se referían a temas relativos al presente vivido y a sucesos del interior del recinto carcelario. También los guardianes sintieron además una necesidad progresiva de controlar a los presos, lo que provocó una escalada de poder el cual era ejercido cada vez de un modo más arbitrario. Paralelamente, emergió una dinámica particular entre el grupo de guardianes y el de los presos. Aquéllos cada vez se mostraban más agresivos y caían en un visible autoengrandecimiento y éstos eran más pasivos y se autohumillaban. Los primeros aumentaban su dominio y control mientras que los segundos se sumergían más en un estado depresivo con pérdida incluso de la esperanza...”

Un aspecto fundamental para tener en consideración en el marco de nuestra realidad carcelaria, tiene que ver con el impacto de las condiciones ambientales en las personas privadas de libertad, especialmente lo relativo al tema del hacinamiento. En ese sentido, destaca **García-Borés Espí** (2003:410) los estudios de **Pol** (1981) para quien el hacinamiento fuerza al desarrollo de conductas adaptativas de matiz patológico, favoreciendo el incremento de conductas neuróticas; de **Cox, Paulus y Mc Cain** (1984), quienes afirman que las condiciones de hacinamiento que en ellas se producen se deriva una mayor proporción de muertes, infracciones disciplinarias y comportamientos psicopatológicos.

Rivera Beiras (2009: 273) busca reagrupar los trastornos y patologías de esta índole distinguiendo las diversas etapas del tiempo de la detención en el marco del proceso de prisionización: a) *Fase procesal y de ingresos*: que provoca una ruptura seria de las referencias conductuales, relacionales y estilo de vida, y que derivan en la posible producción de diversos traumas como elementos clave para comprender el riesgo para la salud del neodetenido; b) *Fase de Detención*. En esta fase aparece la necesidad de adaptarse a actitudes uniformadas y hábitos comunes, la obligación de tener que sustituir deseos, necesidades, exigencias y valores personales de los detenidos con otros heteroinducidos y coherentes con las finalidades de la institución, vivir en un ambiente que constantemente causa ansiedad, en un espacio limitado, angosto, obligatoriamente compartido, en un tiempo determinado, vacío, cíclico, donde la comunicación es posible solamente si ésta es reprimida, estandarizada, sometida, limitada, y la afectividad negada (**Gallo y Ruggiero**, 1989). Agravan el cuadro la presencia de trastornos psíquicos preexistentes, considerando que en la cárcel acaba un alto número de pacientes psiquiátricos con problemas de psicosis aguda, ingestionables socialmente y entonces sólo controlables a través de la reclusión; c) *En la fase próxima a la excarcelación*, los sentimientos de inadecuación respecto a la reinserción social y/o familiar; en relación con el restablecimiento de un papel que se ha tenido que suspender por un tiempo, crean un muy alto grado de ansiedad. Un indicador es el aumento de la tasa de suicidios que justamente se incrementa en la proximidad de la salida, como testimonio del dramatismo de las consecuencias de todo el proceso de 'nivelación de la personalidad como instrumento de control en la cárcel.

Destaca entonces que es pertinente hablar de las “*patologías de la reclusión*”, como aquellas que inciden en el proceso de erosión de la identidad, anulación aniquilamiento del ‘si’ y en consecuencia, una alteración de la imagen del ‘si’, de la capacidad volitiva y de la autonomía personal, obsesiones y alteraciones de la imagen de la realidad exterior, cambios del humor y de la *psique*, alteraciones en la afectividad y sexualidad y una amplia gama de trastornos del comportamiento (2009:274): a) Fobias que desembocan, si no se tratan, en un cuadro psicótico; b) Depresiones, que en forma grave desembocan en el suicidio; c) Síntomas alucinantes; d) Trastornos psicósomáticos, como testimonio de la estrecha correlación a nivel sintomatológico del sufrimiento físico y psíquico; e) Disminución de las capacidades cognitivas; f) Cuadros neuróticos; g) Cuadros psicóticos; h) Trastornos de la personalidad; i) Trastornos del comportamiento; j) Trastornos del humor; k) Síndrome de prisionización; l) Síndrome gangseriano; m) Dependencias y toxicomanías. (ob. cit.)

A su vez, destaca, cómo la priorización del tratamiento farmacológico en los centros de detención encubren los síntomas, los sedan pero no los resuelven, creando una dependencia intracarcelaria en la cual “...*los detenidos tóxicodependientes son los mayores consumidores de psicofármacos, en una circularidad en la cual el medicamento encubre y, en un juego retroactivo, reproduce el síntoma, creando nuevos dependientes, en coherencia con la lógica de una institución que fabrica hándicap...*” (275).

En cuanto a la posibilidad de suicidios y autolesiones, **Rivera Beiras** (2009: 275) entiende el acto de autolesión como “...*una forma de comunicación, conducta ésta que pretende una acción de liberación respecto al sufrimiento, expresándola, haciéndola*

evidente, y que, en la connotación extrema, se convierte en un huir de la vida. Puede ser un acto comunicativo de carácter demostrativo, un intento de reclamar la atención, de readquirir un poder contractual negado por el ambiente, la única alternativa posible para obtener una mejora de las condiciones de vida. En cualquier caso, parece ser una estrategia, una elección de instrumentalizar el propio cuerpo, de usarlo como medio comunicativo. No es una acción confusa, una psicopatología, es más bien una elección, aunque vivida como la única posible. Y entonces, la lógica de tratarla con un psicofármaco corresponde a querer negar el contenido comunicativo, una vez más a favor de una necesidad de orden y control...”⁸.

También, debe hacerse referencia a los efectos del encarcelamiento que se extienden más allá de éste propiamente dicho. Fundamentalmente las aportaciones de **Goffman** son las que han permitido afirmar a los teóricos del *labelling approach* la existencia del fenómeno de la estigmatización de los reclusos y sus consecuencias en la vida futura.

A su vez, los padecimientos del encierro no se restringen exclusivamente a la propia persona del detenido sino que –a pesar de la pretensión normativa que fija el principio de intrascendencia de la pena– precisamente las mismas trascienden al núcleo familiar o el entorno del detenido, provocando diversos efectos negativos, como la desestructuración del núcleo, la pérdida de fuentes de ingreso económico, etc. (conf. **Manzanos Bilbao**, 1991), las de orden jurídico y penitenciario que enfrentan en su contacto con la cárcel, sus

⁸ Con cita del trabajo de **Baechler** (1975)

funcionarios y el régimen penitenciario, las de orden económico y laboral, sanitario, psicológico y socio-familiar (conf. **García Bores et. al**, 2005).

Ahora bien, específicamente en lo que atañe a la dinámica del diseño normativo e institucional para la ejecución de la pena privativa de libertad, la perspectiva resocializadora en cuanto pueda ser asociada a un discurso de moderación penal, presenta el problema de los medios utilizados para ello (**Pavarini**, 1999:10). En este punto es donde se destaca la fuerte oposición entre las propuestas que aparecen en danza: la <<resocializadora>> y la <<garantística>>⁹; pero también una tendencia que podría denominarse de <<control>>, mero control o eficacia, guiada exclusivamente por una finalidad de buen gobierno institucional (**Bergalli**, 2011)¹⁰.

⁹ Ello aún independientemente de la demostrada divergencia entre medidas alternativas en fase ejecutiva y efectiva descarcerización cuantitativa, verificándose por el contrario la extensión de *soft control* fuera del ámbito carcelario (por todos, **Cohen, S.**, 1988 <<1985>>, Visiones de Control Social, Barcelona: PPU; **Pavarini, M.**, 1986, Fuera de los muros de la cárcel: la dislocación de la obsesión correccional, en *Poder y Control n°0*: 155-174; y 1995, El orden carcelario. Apuntes para una historia material de la pena, en *El Derecho Penal Hoy*, Buenos Aires: Editores del Puerto: 567-596; **Ruggiero, V.** Decarcerizzazione e ricarcerizzazione en *Dei Delitti e delle pene*, 1:127-141).

¹⁰ Expresa **Bergalli** que: "...Un segundo modelo de gestión penitenciaria que debe tenerse en cuenta para explicar el papel cumplido por la cárcel en las estructuras socio-económicas de las sociedades modernas es el que conviene denominar como el de *cárcel eficiente*. La ideología que lo sostiene no requiere de un discurso de legitimación externa pues tal modelo sólo se explica en la búsqueda del apropiado y correcto funcionamiento de la institución, tal como aparece prescripto en la legislación y en los reglamentos penitenciarios en los cuales se apoya ese "buen" gobierno de la cárcel. Dentro de este esquema tanto los órganos directivos y de administración, como el funcionariado previsto para la satisfacción de los fines adjudicados a la pena privativa de libertad, tienen adjudicados por leyes y reglamentos unas tareas muy específicas. De tal manera, en tanto y en cuanto el apropiado y correcto funcionamiento de la institución se verifique en los hechos, queda asegurada la persistencia de la cárcel porque ésta satisface la única actividad que está llamada a cumplir, cual es la de custodiar seres humanos y mantenerlos segregados de la sociedad abierta, sin que se pretenda encontrarle otras finalidades diferentes..."

En efecto, la “fe correccional” contenida en la diversa legislación penitenciaria que - con la introducción de las llamadas alternativas tan sólo en la fase ejecutiva permite reducir o aumentar la pena impuesta judicialmente en la sentencia de condena en función de los resultados del tratamiento carcelario- consagra un sistema de pena desigual, incierta, flexible y arbitraria, irrespetuoso del principio de legalidad penal y de los demás principios de limitación propios del derecho penal clásico que se reivindican como sustanciales en un Estado democrático de derecho.

Así, la pena privativa de libertad determinada cuantitativamente en la sentencia de condena durante el curso de su ejecución puede asumir formas absolutamente diversas – cualitativa y cuantitativamente- en función de la mayor o menor capacidad de <<resocialización>> del sujeto encarcelado. Ese juicio de *no reincidencia* como prefiere llamarlo **Pavarini** se formula a partir de valoraciones subjetivas y pronósticos de conducta confiados a los cuerpos criminológicos del Servicio Penitenciario, que operan como paradigmas para la concesión o denegación de beneficios y/o de castigos penitenciarios. Es un juicio sobre el autor y no sobre los hechos el que configura un <<intercambio positivo>> que *determina* finalmente la pena: buena o mala conducta carcelaria, progresos o fracasos en el proceso resocializador, colaboración o no con la justicia¹¹ (**Pavarini**, 1996 y 1999).

¹¹ Igualmente este autor (1987:122) es concluyente al establecer: “...El Tribunal de ejecución es, en los hechos, llamado a ratificar la disminución del umbral de sufrimiento legal sobre la base de valoraciones que provienen de la autoridad penitenciaria; estas valoraciones se fundan en criterios de peligrosidad social, o remiten directamente a las necesidades del gobierno administrativo de la cárcel, en la lógica de premios y castigos. Es entonces la administración penitenciaria la que predispone, construye y confecciona las condiciones mismas del intercambio. En consecuencia, éste deviene verificado y verificable por la administración penitenciaria por

Tal esquema contraría el principio de legalidad penal, de proporcionalidad y de igualdad por cuanto la pena se *post-determina* en fase ejecutiva, existiendo tantas penas diversas como penados a quienes se le apliquen sin ningún criterio vinculado al hecho cometido. Y reduce a una función meramente formal (y legitimadora) a la garantía de jurisdiccionalidad por cuanto la valoración de la personalidad del autor carece de aptitud para ser sometido a refutación en sede judicial¹². (Ferrajoli, 1995)

Pero, asimismo, la pena así concebida en ese sistema premial-punitivo, adquiere una ductilidad funcional extra que, bajo el manto ideológico del ideal resocializador, asume objetivos diversos (Pavarini, 1999:6): disciplinarios de control y gobierno del carcelario que –como cualquier ‘institución total’- encuentran adecuada satisfacción en la conocida lógica de premios y castigos (Goffman, 1994); y flexibilidad para inducir a comportamientos conformes¹³. En buena medida, entonces queda desvelada la falsía de ese discurso

razones, precisamente, de disciplina carcelaria, y no resulta verificado ni verificable por parte de la autoridad judicial...”

¹² En tal sentido con su habitual claridad expone Ferrajoli: “...la pena no es ya retribución <<igual>>, sino tratamiento diferenciado o individualizado, con fines de readaptación del condenado a modelos ético-políticos de normalidad social; no es ya una sanción típica con contenido taxativamente predeterminado por ley, sino una medida de contenido variable e indeterminado; y su naturaleza y medida no están vinculadas a presupuestos de hecho a su vez predeterminados legalmente y comprobados judicialmente, sino decididos discrecionalmente –poco importa si por la autoridad carcelaria o por los jueces de vigilancia- sobre la base de la <<observación científica de la personalidad>> del condenado...”

¹³ Expresa asimismo Pavarini: “...los conceptos de resocialización o de progreso en el proceso de resocialización enmascaran un juicio de prognosis fundado únicamente sobre una presunción de fidelidad. A este sólo fin, lo que puede bastar es muy poco: el reconocimiento del desvalor social de la propia conducta o del propio modo de ser, alguna declaración de querer “cambiar de vida” o de querer aceptar las “reglas de juego”. Esto puede bastar porque también, nunca se podría verificar concretamente algo más. Pero, sobre todo, porque en esta disponibilidad a aceptar la “normalidad” se realiza una función expresiva igualmente importante: se renuncia en parte a la pena, a cambio de fidelidad. En verdad podemos sospechar legítimamente que el canje se efectúa sobre una ficción de fidelidad, es decir, en última instancia, sobre una ficción de consenso. Pero, la ficción del consenso equivale a la producción funcional del mismo (Luhmann, 1983:64 y ss.). Finalmente, para quien

resocializador (**Bergalli**, 1986 y 1991a), y la consolidación, por el contrario, de un modelo de cárcel eficiente, dedicada al mero depósito y control de los individuos.

Ahora bien, de cara al panorama así descrito, frente a las innumerables complejidades asumidas y destacando lo arduo de la tarea, resulta ineludible la diagramación –sin perjuicio de las mutaciones normativas necesarias de *lege ferendae*- de un esquema sistemático básico de aplicación de las normas penitenciarias vigentes en la provincia que compatibilice los criterios –prima facie- contrapuestos, y que resulte respetuoso de los principios propios del Estado de Derecho¹⁴; utilizando en dicho marco como guía político-criminal el respeto a la persona y su dignidad.

Es una afirmación corriente en la actualidad que a partir del señero texto de **Roxin** *Kriminalpolitik und Strafrechtssystem*¹⁵, se sientan las bases de un sistema de construcción dogmática de conceptos jurídico-penales orientada por decisiones valorativas, por criterios político-criminales¹⁶. Dicho esquema –que se sustenta en la claridad y orden conceptual, la referencia a la realidad y la orientación a las finalidades político-criminales (conf.

rehúsa, para quien no se somete subjetivamente a las condiciones de este intercambio, para quien no está siquiera dispuesto a fingir la fidelidad, la pena de prisión puede realizar una función diversa, pero del mismo modo material y del mismo modo funcional al mantenimiento de la realidad dada, de la normalidad : es decir, una función de objetiva incapacitación (Blumstein, Cohen, Nagin, 1977), en otras palabras, de negación del disenso. Si la “normalidad” producida de esta forma, como significado de lo real, es impuesta tanto a través de la represión del disenso como por medio de la producción del consenso, el sentido mismo de la pena y de la cárcel concluyen inevitablemente por integrarse en una dimensión simbólica...” (1995:89-90).

¹⁴ Tarea similar es la desarrollada por **Salt** en vinculación con la ley 24.660 (1996 y 1997).

¹⁵ Cuya primera edición data de 1970. Hay traducción castellana de Muñoz Conde, publicada en Barcelona en 1972.

¹⁶ Es la denominada <<racionalidad orientada a fines>> o <<sistemática teleológica>> (conf. **Schünemann**, 1991 : 63, 67)

Schünemann, 1991:63-64)- cobra singular desarrollo dentro de ese particular ámbito científico, destinándose esencialmente los esfuerzos a consagrar una construcción sistemática de la teoría del delito y sus diversas categorías¹⁷.

Desde esta óptica, conviene apresurarse a afirmar con **Silva Sanchez** (1992:180) que en un sistema teleológico-funcionalista, <<abierto>>, la dilucidación de la cuestión de los fines del derecho penal –como cuestión diversa e independiente de aquella que analiza los fines de la pena- adquiere una gran trascendencia; ello, en tanto coexisten diversos fines legitimantes del derecho penal en una relación no siempre libre de tensiones y colisiones, que deben ser puestas de relieve y explicadas racionalmente. Y en ese sentido, podemos afirmar que si la concreta configuración del sistema de derecho penal se muestra como el producto de una relación dialéctica entre el interés en *eliminar la violencia social extrapenal* y el interés en *disminuir la propia violencia del sistema penal* (ib.:186), en la delineación de una política criminal regida por el respeto a la persona y su dignidad¹⁸ (**Silva Sanchez**, 2000:28; **Hassemer**, 1999:26-28, **Simon**, 2019) un derecho penal capaz de reducir al mínimo posible la violencia que se genera en la sociedad (**Ferrajoli**, 1986 y 1995), debe cofundamentarse en la protección de los bienes jurídicos de los individuos frente a las intervenciones agresivas de otros individuos (a través de la prevención general de delitos), pero también frente a la intervención punitiva del Estado (a través de la concreción de

¹⁷ Ver el desarrollo de la denominada Escuela de Roxin, y esencialmente **Schünemann, B.**, 1991.

¹⁸ Claro es el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Velásquez Rodríguez*”, sentencia del 29/7/88 al expresar : “...por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana...”.

principios garantísticos formalizadores del control social jurídico-penal que funcionen como reductores de la violencia estatal)¹⁹.

Como consecuencia de ello, es imposible dejar de advertir que dichas pautas de orientación político-criminal, en un sistema que se orienta a sus consecuencias (**Hassemer**, 1984), deben cobrar especial vigencia en el momento de actuación del poder punitivo estatal que mayor descarga de violencia imprime: esto es la ejecución de las penas²⁰. Por ello es que no encuentra explicación racional el notable cúmulo de esfuerzos científicos y políticos para salvaguardar normativamente los elementales derechos humanos de las

¹⁹ El desarrollo de esta idea en **Silva Sánchez** (1992), en similar sentido, aún con sus particularidades, entre otros **Ferrajoli**, 1995; y desde una perspectiva agnóstica **Zaffaroni**, 1990, 1993 y 2000.

²⁰ Es conveniente tener presente en este punto la clásica caracterización de **Claus Roxin** delimitando los tres diversos momentos de actuación del poder punitivo estatal: *el de conminación legal, el de determinación judicial de la pena y el tercero mencionado de ejecución*. Asimismo que conforme su teoría dialéctica, la pena asume finalidades diversas en cada uno de estos momentos, rescatándose en el primero la prevención general, en el segundo ambas finalidades preventivas limitadas por el principio de culpabilidad, en tanto en el tercero campea la prevención especial. Adviértase desde ya lo discutible del planteo que al menos aquí se utiliza por sus bondades como esquema explicativo (advertencia ya formulada por el propio **Roxin** al aclarar que “...no puede interpretarse en el sentido de que los fines de la pena sobre los diferentes estadios de la aplicación del derecho penal permitan dividirse con una nítida separación. No se trata de una tajante distinción por fases, sino de una ponderación diferenciada...” (1997:97). Es evidente que conforme a lo que se sostendrá seguidamente la finalidad de evitación de la desocialización del sujeto debe considerarse también en los momentos previos: al ofrecer las variantes de amenaza punitiva previendo de antemano aquéllos casos en que pueda advertirse tal consecuencia nociva (en buena medida se aprecia en la regulación de las penas de corta duración, en las alternativas en fase de conminación y la selección de medios prepunitivos para el aseguramiento de protección de bienes jurídicos –carácter subsidiario-); y al proceder a determinar judicialmente la pena (una exposición brillante al respecto en **Demetrio Casado**: 1999). Pero, es indudable también –sobre todo a partir del sometimiento a discusión pública de las características de los egresos anticipados- la presencia del componente preventivo-general en la fase de ejecución de la pena, ya sea por la autoridad penitenciaria para elaborar los informes respectivos como para la jurisdicción para apartarse de lo allí informado. No obstante, en este punto se hace menester consultar la interesante tesis de **Silva Sanchez** en el sentido de que en un sistema de prevención de integración, altamente simbólico-comunicativo, la condena debidamente publicitada puede cumplir por completo los objetivos político-criminales trazados, haciendo innecesaria la ejecución de la sanción. (2000:127-128). Este aspecto de la <<inejecución>> resulta – como se apreciará- de inconmensurable interés desde la óptica aquí presentada.

personas hasta su declaración de culpabilidad –momento en el cual técnicamente no se ejerce poder punitivo sino tan sólo coercitivo para asegurar el ejercicio de aquél-, contrarrestado por el sistemático desentendimiento jurídico de lo que acontece en la etapa de ejecución de las sanciones penales -donde la ínsita violencia del poder estatal se despliega con absoluta desfachatez- construyendo espacios de negación jurídica apenas morigerados por normas de carácter administrativo que someten al preso a una desigual relación frente al poder ejecutor. Aquél primario empeño carece de funcionalidad política alguna si en esta última secuencia se flaquea dejando sin tutela los derechos de los ciudadanos privados de su libertad por imposición de una sanción estatal.

Ahora bien dicha orientación político-criminal vinculada a las fines del derecho penal, debe conjugarse con las previsiones normativas que asignan específicas finalidades a la pena en esta fase ejecutiva²¹, de modo de servir como informadoras de todo el derecho de ejecución penal.

Si se observan los diversos textos normativos desde mediados de este siglo en adelante²², en relación a la pena privativa de libertad se recoge la denominada finalidad preventivo especial positiva resocializadora.

²¹ Téngase presente la distinción entre justificación de la pena estatal y finalidades de la pena en fase ejecutiva (conf. **Zaffaroni**, 1983).

²² Especialmente luego de la segunda guerra mundial, donde comienza el proceso de internacionalización de los derechos humanos con la producción de diversos documentos regionales y universales. (conf. **Bobbio**, 1989).-

Así, en el nivel normativo superior el artículo **10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** estipula que: “...El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”; en tanto que el artículo **5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos** enuncia que “...Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados...”, ambos texto constitucional en función de lo dispuesto por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional²³.

Dichas normas, aún a pesar de las interpretaciones que pudieran extraerse de la contenida en la C.A.D.H., hacen referencia tan sólo a la finalidad de la ejecución de las penas y no implican la directa adscripción a una teoría de la pena determinada. (**Zaffaroni**, 1995:116). Por tanto es que, no obstante las abundantes críticas recibidas por este tipo de ideología que ha congregado una legión de detractores desde los más diversos enfoques y campos disciplinarios (vgr. Además de los ya citados ver entre otros, **Bustos Ramírez**, 1989:28; **Jakobs**, 1997:31; **Paul**, 1986:69; **Mir Puig**, 1996:55; **Roxin**, 1976:17; **Ferrajoli**, 1995:265; **García-Borés Espí**, 1993; **Pavarini**, 1996) -entre los que se destacan quienes marcan sus rasgos ideológicos, la dudosa legitimidad en un Estado democrático de derecho, la alteración del principio de autodeterminación y de dignidad de la persona que implican los tratamientos como forma de su concreción, los ya analizados efectos nocivos de

²³ El texto constitucional original de 1853 no hace alusión expresa a esta finalidad sino referencias que permiten deriva su filosofía humanista, principalmente del texto de su artículo 18: “...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice...”.-

prisonización que causa en los internados (por todos **Clemmer**, 1958; **Goffman**, 1994) y la falsía que conlleva pretender enseñar a vivir en libertad a alguien, privándole de ella (conf. **Bergalli**, 1976 y 1986; **Muñoz Conde**, 1982)-; en ese reducido ámbito estrictamente ejecutivo, tales convenciones internacionales adoptan aquella finalidad que tiene la intención de prevenir el delito actuando de modo positivo en el individuo infractor (*prevención especial positiva*).

No obstante, como acertadamente indica **Salt** “...sin perjuicio de la insistencia de los textos normativos de nuestro entorno cultural en establecer la resocialización, la reeducación o la reinserción social como fin primordial de la ejecución de las penas de encierro, lo cierto es que nunca existió claridad ni acuerdo acerca del significado concreto de los términos utilizados para expresar este principio resocializador y mucho menos, sobre las consecuencias dogmáticas que debía tener en el régimen penitenciario...” (1996:622 y 1999a:171).

En primer lugar, puede destacarse que hablar de resocialización del delincuente sin cuestionar, al mismo tiempo, el conjunto normativo al que se pretende incorporarlo, significa aceptar como perfecto el orden social vigente sin cuestionar ninguna de sus estructuras, ni siquiera aquellas más directamente relacionadas con el delito cometido (**Muñoz Conde**, 1982). No obstante ello, planteado el problema relativo a qué tipo de normas de las muchas vigentes en la sociedad debe referirse la resocialización, las respuestas posibles presentan diversas objeciones.

En efecto, si, por un lado, se plantea la *resocialización moral del delincuente*, la misma atenta no sólo contra la libertad ideológica sino también contra los fundamentos de una sociedad pluralista y democrática (ob. cit.). E igualmente, si se plantea la *resocialización para la legalidad*, ella no sólo desconoce la verdadera naturaleza del fenómeno criminal, sino que confunde los distintos elementos que forman la prevención especial, y carece de una propuesta para llevarla a cabo (**Mapelli Caffarena**, 1983: 59).

A pesar de ello, hay quienes resaltan el valor dogmático del concepto de *resocialización, readaptación o reforma*, contenido en los diversos textos normativos que, - implicando una *obligación estatal*²⁴ de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad- debe influir en la regulación de los distintos aspectos del régimen penitenciario y en la interpretación de las normas penitenciarias (**Salt**, 1997, y 1999a:177; **Mapelli**, 1983:198 y ss.)²⁵, interpretación ésta que permite conjugarlo y derivarlo directamente del principio de humanidad en los términos expresados.

²⁴ Se habla en este sentido de un verdadero <<derecho a la ejecución>> que permitiría su exigencia por parte del recluso hacia el Estado (ver entre otros el fallo del Juez de Ejecución del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, Dr. Mario Portela, de fecha 03/04/98 "Balsas". No obstante en dirección contraria, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en auto 15/1984 del 15 de Enero, estableciendo que *la reeducación o reinserción social del penado no constituye un derecho fundamental de la persona, sino un mandato del constituyente al legislador la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos* (**Rivera Beiras**, 1999:80).

²⁵ También **Salduna y De La Fuente**, entienden que se trata de: "...Una exigencia legal y constitucional, por lo que más allá de la teoría de la pena que defienda, el Estado no puede apartarse de este principio y debe ajustar la política penitenciaria al mencionado objetivo..." (2019: 34). En igual sentido, **Santiago Martínez** (2006:64), quien considera que esta posición ha sido receptada por la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso "Silber" (Al respecto ver su comentario en coautoría, **García Yohma – Martínez** (2002).-

Con referencia a nuestra legislación, **Corbo-Fusco** señalan que: “...Este objetivo funciona como principio rector a la luz del cual deben resolverse todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena, siempre en la dirección de ampliar los espacios de libertad y de ejercicio de derechos de las personas privadas de libertad...” (2011: 1247). Pero incluso derivan de ello otro principio que denominan “*in dubio pro libertatis*” según el cual “...en la toma de decisiones que impliquen la libertad del condenado, debe prevalecer aquella que resulte más favorable para su reinserción...” (ibidem).

Por su parte, concluyente es **Rubén Alderete Lobo** cuando expresa que: “’...La reinserción social debe ser interpretada como una *obligación impuesta al Estado* de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. De ello se deduce que toda medida de ejecución de penas debe estar dirigida a hacer efectiva la obligación, inherente al Estado, de garantizar que las penas privativas de la libertad posean el menor efecto desocializador y deteriorante posible, a partir del despliegue de recursos materiales y humanos dirigidos a mitigar los efectos del encarcelamiento y ofrecer asistencia al condenado en el medio libre, durante un período previo a su liberación definitiva...’ (2016: 191-192).

Vale decir que, la centralidad que la finalidad preventivo-especial ha venido teniendo en este campo, debe ser desplazada a favor del *principio de humanidad de las*

*penas*²⁶ y por tanto, la reinterpretación de aquellos textos normativos debe reabsorberse y conjugarse con semejante perspectiva, obturando toda pretensión de transformación personal y reduciéndose a un postulado *político-criminal* y *dogmático* tendiente a generar la obligación estatal de evitar que el tránsito prisional y sus consecuencias se proyecten negativamente en el individuo sometido al poder penal del Estado.

Así las cosas, tal reconstrucción se cimienta en las finalidades del derecho penal con epicentro en la persona, y por tanto, debe propiciar una actuación de la instancia jurídica en pos de la reducción de los niveles de violencia del sistema penal. Ello plasmado al ámbito ejecutivo se traduce en que durante su ejecución la pena no puede tener otro sentido que la evitación de la desocialización del sujeto penado²⁷. Es decir, paradójicamente la prevención especial positiva debe reconstruirse en sentido *negativo, de evitación de la desocialización* (por todos, **Muñoz Conde**, 1999:117; **Zipfer**, 1999) *de evitación de tratos inhumanos, de reducción de los niveles de deterioro propios del encierro carcelario, de los niveles de vulnerabilidad del individuo* (**Zaffaroni**, 1995:125)²⁸. En suma, frente a la *contradicción institucional* que importa la cárcel (**Ferrajoli**, 2016; **Rivera Beiras**, 2017) se

²⁶ Es interesante analizar el desarrollo en el ámbito norteamericano de una jurisprudencia reciente que ha confrontado con las políticas de encarcelamiento masivo, a partir de la reconstrucción del concepto de dignidad (ver **Simon**, 2019).

²⁷ **Baratta**, (1996) reconstruye el concepto de forma más amplia y habla de tender a la *reintegración social* del condenado *a pesar de la cárcel* tendiéndose a la apertura de la misma hacia la sociedad.

²⁸ En ese sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 18 de la Constitución Nacional, art. 30 y 32 de la Constitución Provincial.

trata de un concepto de reintegración no a través de la cárcel, sino a pesar de la cárcel (**Baratta, 1996**).

Dicha propuesta de reconstrucción del ideal resocializador entonces, debe partir de considerar a un individuo social, psicológico y jurídicamente pleno²⁹ y debe tender a efectivizar la sanción de modo que su ejecución estatal resulte neutra y no altere dicho *status*. Esto es, en primer lugar, la evitación de la ruptura de los vínculos sociales a partir de la prescindencia del ingreso carcelario (inejecución³⁰) en los casos de innecesariedad (principio de necesidad) o de costos sociales mayores (principio de proporcionalidad concreta o de adecuación social de los costos³¹).

En la misma dirección debe fomentar –en caso de utilización de la respuesta detentiva- las externaciones³² (**Rivera Beiras, 2017: 113 y ss.**) y los contactos sociales que permitan morigerar la desocialización propia del encierro carcelario (**Mapelli Caffarena,**

²⁹ **Baratta** (1996) habla de una <<presunción de normalidad>> contraria a cualquier pretensión criminológico-patológico clasificatoria y diferenciadora de signo positivista. No obstante debe acentuarse desde esta óptica fundamentalmente normativa la plenitud o desdiferenciación jurídica que repercute en su incólumne mantención durante la ejecución de la sanción, salvo previsión legal que prescriba y justifica la necesidad de su alteración.

³⁰ Ver **Silva Sanchez, J.M.**, 2000: 125 y ss.

³¹ Conforme **Baratta, A.**, 1987:623-647.

³² En ese sentido, la Sentencia 112/1996 de 24 de junio, ponente: Tomás Vives Antón, afirma : “...*la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) (...) Pero que este principio constitucional no constituya un derecho fundamental no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria precisamente dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena...*”, publicado en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIX, Fascículo II: 782-782*.

1986:206³³), diagramando las condiciones de vida en prisión de modo que se equiparen lo más posible a las de la sociedad -principio de atenuación³⁴- y contrarresten las consecuencias dañinas de la privación de libertad -principio *nil nocere*- (**Asencio Cantisán**, 1987:137), evitando someterlo a cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante.

Asimismo, debe abstenerse de someter valorativamente a los individuos, rescatando la verdadera voluntariedad y participación activa del sujeto en cualquier modalidad tratamental, desechando aquellas que impliquen una subyugación –directa o indirecta- por parte del sujeto para lo cual debe independizarse el tratamiento del concepto de régimen penitenciario de estricto carácter normativo (**Zaffaroni – Slokar – Alagia**, 2003).

Por último, impone la garantización de todos los derechos –distintos de la privación de libertad locomotiva- de modo de hacer realizables tales pautas; y de consagrar los específicos derechos penitenciarios originados de la particular condición de tales sujetos, de modo de evitar la consagración de unos sujetos con derechos de segunda categoría (**Rivera Beiras**, 1993, 1998, 2009).

Ahora bien, la fórmula legal contenida en el artículo 1 de la ley 24660 debe ser interpretada con el alcance antedicho, resultando que la expresión genérica del texto lo admite sin obstáculos.

³³ El autor lo denomina **atenuación o ejecución penitenciaria mínima**, que “...sirve de fundamento a instituciones como las comunicaciones y visitas, los permisos de salida y el régimen progresivo...”

³⁴ **Mapelli** (1986:205) prefiere la expresión **principio de compensación**.

En esta dirección, se destaca que el texto resulta superador de la fórmula contenida en la precedente Ley Penitenciaria Nacional, decreto-ley 412/58, ratificado por ley 14467 (Lopez-Machado, 2014, pág. 45). En efecto, aquella más allá de su contexto histórico y político de emergencia y desarrollo³⁵, conllevaba una carga discriminatoria al adscribir a conceptos que enfocaban la patología individual del condenado. Así se expresaba:

“... Art. 1: La ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo a las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y de tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse, de conformidad con los progresos científicos que se realicen en la materia.

Art. 2: El condenado estará obligado a acatar en su integridad el tratamiento penitenciario que se determine. Si el tratamiento prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaran grave riesgo para la vida, o fueren susceptibles de disminuir, apreciable y permanentemente las condiciones orgánicas o funcionales del condenado, deberá mediar su consentimiento o, si fuere absolutamente incapaz, el de su representante legal y la autorización del juez de la

³⁵ Al respecto, ver el análisis de **José Daniel Cesano** (2003: 84 y ss.). Allí destaca Cesano que su entrada en vigor se concretó durante la administración de Pedro Eugenio Aramburu. Asimismo que, más allá de la adhesión a las Reglas Mínimas del Tratamiento de los Reclusos motorizada por el Inspector General Carlos García Basalo, muy pronto comenzó a coexistir con ideologías diversas como las que se englobaban bajo el rótulo de la “Doctrina de la Seguridad Nacional”, con todas sus implicancias.

causa, previo informe de peritos. En casos de extrema urgencia bastará el informe del servicio médico, sin perjuicio de la counciación ulterior al juez de la causa...'

Lopez-Machado destacan que el nuevo texto introducido por la ley 24660 al postular que el condenado comprenda la ley como paso previo al respeto que se le exige y se procura su reinserción social –adecuada a las exigencias de la vida en sociedad-, promoviendo el apoyo y comprensión de todos los miembros de esa sociedad a la que se lo reintegrará, permite imaginar en el ánimo del legislador que el delito es un producto social y que el condenado no como un sujeto desadaptado sino apartado del medio social al cual se lo habrá de reintegrar a través del proceso de reinserción con la participación de la sociedad en la resolución del problema mediante el aporte de la comprensión y el apoyo (idem 2014: 45)³⁶.

Sin perjuicio de la subsistencia del principio enunciado encabezando el texto legal, las reformas posteriores de las leyes 25892, 25948 y 27375 han desdibujado la racionalidad de la legislación ejecutivo-penal en la Argentina, orientándose por criterios negativos de mera retención o neutralización selectiva (**Alderete Lobo, R.**, 2017).

³⁶ Destacan estos autores la supresión de la expresión *readptación* que difiere sustancialmente del de *reinserción social*, en tanto: “...el desadaptado, visto desde la perspectiva positivista, posee ciertas características propias que le impiden compartir la vida en común con otros; es el responsable, por sus limitaciones, de no convivir armónicamente con los demás y, al intentar modificar esas características, se ataca la causa de sus desvíos. Sus propias imperfecciones lo hacen incapaz de involucrarse en actos socialemnte positivos; su desadaptación significa que es un ser asocial y sólo modificando sus aspectos básicos –es decir, el plexo valorativo- podría revertir su esencia y convertirse en un ser social...” (ob. cit.: pág. 47).

En punto al texto legal, con la introducción de la reforma de la ley 27.375 por el contrario se invierte el orden de los verbos “comprender” y “respetar” y se agrega la expresión “así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta”, advirtiéndose una reenfoque en una perspectiva de responsabilización individual propia de la racionalidad neoliberal (**O’Malley**, 2006)³⁷. Se agrega también –e implicando similar orientación- a la oración que indica “promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”, que ésta “será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto”.

En cualquier caso, la reforma aludida impacta e impactará en forma decisiva en un sistema penitenciario como el nacional ya descalabrado. Por un lado, la ampliación del catálogo de delitos por cuya condena no es viable incorporarse al régimen de libertad condicional u otras salidas anticipadas ha resultado desmedida, abarcando múltiples supuestos legales. En este sentido, la afirmación apocalíptica de **Alderete Lobo** (2017) en relación a la consagración del fin de la ejecución penal en la Argentina no parece para nada exagerada. Al menos, la impronta de progresividad aparece claramente opacada y por tanto, la finalidad resocializadora como eje central obturada por un régimen legal de estas características.

Pero más grave aún son las consecuencias que se vienen padeciendo y se proyectarán en el futuro para los niveles de sobrepoblación y hacinamiento carcelario que

³⁷ Una visión del impacto de esta racionalidad pero en una institución penitenciaria peculiar en América Latina, puede consultar en **Fernando Avila**, 2018.

serán indudablemente profundizados con la inadmisibles e inconstitucional reforma concretada.

Finalmente, para cerrar el análisis, acotar que desde el punto de vista jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque no ha hecho un análisis pormenorizado y puntual sobre el principio en cuestión, sí ha efectuado menciones diversas en fallos de gran relevancia en materia ejecutivo penal.

Uno de los ejemplos se trata del conocido caso “Badin”³⁸, En este caso, la Corte analizó la responsabilidad estatal por la seguridad de los detenidos, ya el máximo tribunal había afirmado el principio aludido aunque sosteniendo la necesidad de que su presupuesto sea la garantía de la vida e integridad física de los detenidos: “...la seguridad como deber primario del Estado, importa también resguardar los derechos de los penados, cuya *readaptación social* se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del servicio penitenciario (...) si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar irregularidades, de nada sirven las políticas preventivas del delito y menos aún las que persiguen la *reinserción social* de los detenidos...”.

El caso más emblemático en materia de privación de libertad y en el cual se trata el tema de la prisionización y sobrepoblación en la Provincia de Buenos Aires, resulta el denominado fallo “Verbitsky”.³⁹ Allí, la Corte no obstante se recuesta sobre el principio de

³⁸ CSJN, Sentencia del 19 de octubre de 1995. Ver su comentario junto con otros fallos de instancias inferiores en Bombini, 2000: 116-118.

³⁹ CSJN, Sentencia del 3 de Mayo de 2005, Fallos: 328:1146.

humanidad de las penas y las obligaciones de protección y resguardo que emergen de nuestro texto Constitucional, tanto por vía del artículo 18 –al que se entiende como receptor de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos- como por los Pactos Internacionales que se incorporan a través del art. 75 inciso 22. En concreto, se alude a la responsabilidad estatal de protección de la dignidad humana de los detenidos y por consiguiente a la adecuada garantía de sus derechos humanos básicos, la vida como presupuesto, la integridad personal y física, la salud y la alimentación.

Para el caso de jóvenes menores de edad, ha sido el caso “Maldonado”⁴⁰ aquel en el que se reafirmó el ideal resocializador frente a una condena a perpetuidad: “...Que el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados *art. 5. Inc.6 CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10 inc. 3 PIDCP) exige que el sentenciante no se desatienda de los posible efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento...”.

⁴⁰ CSJN, Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Fallos, 328:4343.

En otro conocido caso “Gramajo”⁴¹ se volvió específicamente sobre el tema al examinar las objeciones presentadas a la problemática cuestión vinculada a la medida de seguridad que acompaña en nuestro Código Penal a quien es declarado multirreincidente. Así es que en este precedente, rechazando el concepto de peligrosidad se afirmó expresamente que: “...el nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión solo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente e impone al legislador y a los jueces el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad...”⁴².

Finalmente, en el caso “Mendez”⁴³ se trató la inconstitucionalidad de la norma que regula el peculio por el trabajo penitenciario. Allí se hicieron extensas y contundentes consideraciones en relación al principio resocializador: “...La readaptación social del penado resulta, indudablemente, no un mero objetivo de la ejecución de las penas privativas de libertad, sino el objetivo ‘superior’ de ese sistema...”⁴⁴. Añadiendo inclusive que tal principio rector no podría ser utilizado como excusa para que el Estado ponga en cabeza del propio condenado obligaciones que le resultan propias. A su vez, se concretan las proyecciones en términos de obligaciones estatales que se derivan de tal guía constitucional: “...Desde antiguo con base en el art. 18 de la Const. Nacional, según el cual las cárceles serán sanas y

⁴¹ CJSN, Sentencia del 2 de Septiembre de 2006 en Fallos, 329:3680.

⁴² Del voto del Juez Petracchi, considerandos 29 y 30.

⁴³ CSJN, “Mendez, Daniel Roberto s/Recurso de Casación”, sentencia del 1 de Noviembre de 2011.

⁴⁴ Del voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni.

limpias para resguardo y no para castigo de los detenidos en ellas –cláusula de contenido operativo-, se impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral...”. Para agregar referencias a las reglas internacionales vigentes en la materia: “...Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos regular pormenorizadamente las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales de los detenidos (...) resulta del todo evidente que, a la luz del art. 18 de la Const. Nacional y las normas de los tratados internacionales con jerarquía constitucional de las que se ha hecho mérito, a las que se suman los patrones de las citadas Reglas Mínimas, la limitación salarial del art. 121, inc. c) de la ley 24660 resulta inválida, puesto que implica transferir al interno trabajador el costo de la obligación de su manutención que, según dicho marco normativo, pesa por entero sobre el Estado...”.

BIBLIOGRAFIA

ALDERETE LOBO, R. (2016) “Comentario exegético de los artículos 1 a 11 de la Ley 24660” en *Zaffaroni, E.R. (dir.)- De Langhe, M. (coord.) Código Penal y normas complementarias.*

Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 15, Ley 24660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Buenos Aires: Hammurabi: 185-236.

ALDERETE LOBO (2017) “Reforma de la ley 24660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en *El Debido Proceso penal, Tomo 5 (Ángela Ledesma- directora-)*. Buenos Aires: Hammurabi.

ALONSO DE ESCAMILLA, A. (1985) El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Madrid: Civitas.

ASENCIO CANTISÁN, H. (1987) “La Intervención Judicial en la Ejecución de la pena desde una perspectiva resocializadora”, en Poder y Control N° 3 :135-142.

AVILA, F. (2018) “Gobernar responsabilizando. El caso de la cárcel de Punta de Rieles en Uruguay”, Tesis de Maestría, Maestría en Criminología y Política Criminal, Universidad Nacional del Litoral, Director: Máximo Sozzo.

BARATTA, A. (1987) “Principios del derecho penal mínimo (para una teoría de los derechos humanos como objeto y como límite de la ley penal), en *Doctrina Penal*, Buenos Aires: 623-647.

-(1996) Resocialización o control social. Por un concepto crítico de “reintegración social” del condenado.

BECKER, H. (1963) *Outsiders. Studies in the sociology of deviance*. New York.

BERGALLI, R. (1976) ¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?, Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid.

- (1982) *Crítica a la criminología*, Bogotá: Temis.

- (1983) *El pensamiento criminológico*. Bogotá: Temis.

- (1986) Los rostros ideológicos de la falsía resocializadora. El debate en España, en *Doctrina Penal*, Año 9 nro. 36: 577-597.

- (2004) *Sistema Penal y Problemas Sociales*. Valencia: Tirant lo blanch.

- (2011) “Incongruencias y perversiones de la ejecución penal. (Razones estructurales y sinrazones ideológicas) en *Crítica Penal y Poder*, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, nro. 1, págs. 22-39.

- BOMBINI, G. (2000)** *Poder Judicial y Cárceles en la Argentina*. Buenos Aires: Ad Hoc.

- BOMBINI, G. (2004)** “Balance y perspectivas de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la provincia de Buenos Aires” en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*. Año IX, Número 17. Buenos Aires: Ad Hoc: págs. 301-375.

- BOMBINI, G. (2011)** “Sistema de Garantías en la Ejecución Penal” en *García Rivas N. – Riquert, M. (dirs.) Garantías Penales en Argentina, España y sus sistemas de inserción regional*. Buenos Aires: Ediar: 307-352.

- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1989)** *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3ra edición, Barcelona: Ariel.

- CESANO, J. D. (1997)** *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni.

CESANO, J. D. (2003) Estudios de Derecho Penitenciario. Buenos Aires: Ediar.

CLEMMER, D. (1958) The Prison Community. New York: Rinehart & Company, Inc.

CORBO, P. – FUSCO, L. (2011) “Ley 24660. Ejecución de la pena privativa de la libertad” en D Alessio (Dir) Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. 2da edición. Tomo III Leyes especiales comentadas. Buenos Aires: La Ley: págs. 1243-1392.

DOBÓN, J. – RIVERA BEIRAS, I. (1997) Secuestros Institucionales y Derechos Humanos: La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas. Barcelona: J.M. Bosch.

FERRAJOLI, L. (1995) <1989> Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Editorial Trotta (traducción de Andrés Ibañez y otros); original en italiano *Diritto e ragione*. Teoría del garantismo penale, Gius, Laterza e Figli.

- (1998) Sobre el papel cívico y político de la ciencia penal en el Estado constitucional de derecho. En Nueva Doctrina Penal 1998/B: 63-73.

- (2016) “Jurisdicción y Ejecución Penal. La cárcel: una contradicción institucional”. En *Crítica Penal y Poder Nro. 11* . Observatorio del sistema penal y los derechos humanos, Universidad de Barcelona.

FOUCAULT, M. (1989) <1975> Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, 17ª edición en castellano, Madrid: Siglo XXI (trad. Garzón del Camino); *Surveiller et punir*, París: Gallimard.-

GARCÍA BORÉS-ESPÍ, J. (1993) La finalidad reeducadora de las penas privativas de libertad en Catalunya. Análisis psicosocial crítico-evaluativo (tesis doctoral). Biblioteca de Psicología

de la Universidad de Barcelona.

GARLAND, D. (1999) <1990> Castigo y Sociedad Moderna. Mexico: Siglo XXI. Original en Inglés: Punishment and Modern Society. Chicago Press.-

-(2005) <2001> La cultura del control. Barcelona: Gedisa. Original en ingles, The culture of control. Oxford University Press (trad. de Sozzo, M.)

- (2018) <1985> Castigar y Asistir. Buenos Aires: Siglo XXI. Original en ingles, Punishment and Welfare. Brookfield, Vt.: Gower.

GOFFMAN, I. (1994) <1961> Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales, 1ªed., 5ª reimpresión, Buenos Aires: Amorrortu editores (trad. Oyuela de Grant, M.A.); original en inglés Asylums. Essays on the social situation of mental patients and other inmates, New York: Doubleday & Company, Inc.

JAKOBS, G. (1997) Derecho Penal Parte General. Madrid: Marcial Pons.

LOPEZ, A. – MACHADO, R. (2014) Análisis del Régimen de Ejecución Penal. Buenos Aires: Fabián Di Plácido Editor.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1983) Principios fundamentales del sistema penitenciario español. Barcelona: Bosch.

- (1986) “Presupuestos de una política penitenciaria progresista”. En Privaciones de libertad y derechos humanos. Barcelona: Hacer : 191-210.

MATHIESEN, T. (1974) The politics of Abolition. Oslo. Ed. Martin Robertson.

MATTHEWS, R. (2004) Pagando tiempo. Introducción a una sociología del encarcelamiento.

Barcelona: Bellaterra.

MARTINEZ, S. – GARCIA YOHMA, D. (2002) “‘Silber’: un fallo ejemplar en materia de resocialización”, en Suplemento de Jurisprudencia Penal de La Ley, del 19/12/2002

MARTINEZ, S. (2006) “Discurso de la emergencia y limitación de derechos fundamentales de los reclusos. El caso de la ley 25892” en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. N° 1: 58-70.

MIR PUIG, S. (1996) Derecho Penal. Parte General, 4ª edición, Barcelona: PPU.

MUÑOZ CONDE, F. (1982) “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito”, en A.A.V.V. Política criminal y reforma del derecho penal, Bogotá: Temis.

-(1999) Derecho Penal y Control Social. Bogotá: Temis.

O MALLEY, P. (2006) Riesgo, Neoliberalismo y Justicia Penal. Buenos Aires: Ad hoc.

PAUL, W. (1986) “Esplendor y miserias de las teorías preventivas de la pena” en Poder y Control nro. 0 59-72.

PAVARINI, M. (1980) Control y dominación. Mexico: Siglo XXI.

-(1996) I nuovi confini della penalità. Introduzione alla sociologia della pena. Bologna: Edizioni Martina.

PRATT, J. (2006) Castigo y Civilización. Barcelona: Gedisa.

RIQUERT, M. – JIMENEZ, E. (1998) Teoría de la Pena y Derechos Humanos: Nuevas relaciones a partir de la reforma constitucional. Buenos Aires: Ediar.

RIVERA BERAS, I. (1993) La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. (tesis doctoral) Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

-(1996) La cárcel en el sistema penal Un análisis estructural. Barcelona: Bosch.

-(1997) “Secuestros institucionales y sistemas punitivo/premiales” en Dobón,J. y Rivera,I. cit: pág. 13-43.

-(1999) Los derechos fundamentales de los reclusos, España y Argentina. Buenos Aires: Editores Del Puerto.

- (2009) La cuestión carcelaria. Buenos Aires: Del Puerto.

- (2017) Descarcelación. Principios para una política pública de reducción de la cárcel (desde un garantismo radical). Valencia: Tirant lo Blanch.

RUSCHE, G. – KIRCHHEIMER, O. (1984) <1933> Pena y Estructura Social. Bogotá: Temis. (trad. de Emilio Garcia Mendez).-

SALDUNA, M. – DE LA FUENTE, J. (2019) *Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario a la Ley nro 24.660 reformada por la Ley nro 27375.* Buenos Aires: Editores del Sur.

SALT, M. (1996) “Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de la libertad” en Nueva Doctrina Penal, 1996B: 661-717.

- (1997a) “Pautas para una reforma progresista del derecho penitenciario en América latina. A propósito de la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III, Nº 4-5, Buenos Aires: Ad Hoc : 1045-1074.

- (1998) “La judicialización de la ejecución penal en el nuevo código procesal penal de la provincia de Buenos Aires”. En JA n°6091: 20-30.

- (1999a) Los derechos fundamentales de los reclusos, España y Argentina. Buenos Aires: Editores Del Puerto.

SIMON, J. (2019) Juicio al encarcelamiento masivo. Buenos Aires: Ediciones Didot.

VON LISZT, F. (1995) <1882> La idea del fin en el Derecho Penal: Programa de la Universidad de Marburgo.

ZAFFARONI, E. (1991) “La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo”, en Beloff, M., Bovino, A., Courtis, C. (comps.) Cuadernos de la cárcel, Buenos Aires: No hay derecho (pág. 36-62).

-(1995) “Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales” en El Derecho Penal Hoy: 115-129.

Et. Al (2003) Tratado de derecho penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar.

(2006) El enemigo en el derecho penal. Buenos Aires: Ediar.

ZIFFER, P. (1999) Lineamientos de la determinación de la Pena. Buenos Aires. Ad Hoc.

